

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 03 SET. 2020

Expediente N° 2019-00788

Pese a que se subsanó la demanda en cuanto a su aspecto formal, lo cierto es que de la revisión de la documentación aportada en la actualidad, se extrae la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, tal como se explicará a continuación.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*” (negrilla fuera del texto).

Dicho lo anterior y explorada la pieza allegada como base del compulsivo, esto es, la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al interior del proceso verbal N° 2016-800-290 promovido por Taller Unión Ltda contra Alberto Serrano Plaza, no halló esta autoridad, decisión alguna que se armonice con la referida en la cita normativa, pues la conclusión a la que arribó esa Corporación, se circunscribió a aceptar “...*el dictamen presentado...por el perito...en el sentido de que las 12.000 cuotas o partes de interés social...corresponden a \$217.704.116...*” (fls. 8 y 31 -compact disc-), valga decir, una decisión eminentemente declarativa y no condenatoria, de suerte que no hay lugar a emitir orden de premio alguna.

Sobre el punto, se advierte que el litigio que en primera instancia decidió la Superintendencia de Sociedades, lo fue única y exclusivamente para justipreciar el monto de las cuotas sociales del aquí demandado, de suerte que, desde su origen, el conflicto ha estado alejado de la naturaleza del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto y en virtud de la previsión del artículo 90 del C.G.P., se **RESUELVE:**

NEGAR la orden de pago impetrada en la demanda que precede.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

[Firma]
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL	
ESTADO No <u>3</u>	HOY <u>04 SET. 2020</u>
<i>[Firma]</i> Secretaria/o	